



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, 17 JUN 2020 del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54001-40-003-005-2011-00841-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el/la Sr(a). JOSE MARIO SANTOS IBARRA a través del escrito obrante al folio 61 al 65, el Despacho accede a lo solicitado y por ende ordena repetir el oficio No. 6208 (Fl. 59) a través del cual se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme a lo preceptuado por el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P. **OFICIESE**

Cumplido lo anterior, manténgase el expediente por un término prudencial de dos (02) meses y procédase a realizar la devolución del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, Archivo Central.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 JUN 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00418 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -**

**CUCUTA, 12 03 JUN 2020**

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por el **Banco de Colombia S. A.** frente a **Yolanda Pérez Claro.**

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de veintiún millones setecientos siete mil novecientos cuarenta y un pesos m. l., (\$ 21.707.941, 00), como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia partir del 3 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más tres millones ciento cuarenta mil seiscientos catorce pesos m. l., (\$3.140.614,00), por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 16 de abril de 2019.

**H E C H O S**

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1º Que la hoy demandada se obligó cambiariamente con el actor al suscribir el pagaré 5900085635 por \$30.000.000, 00, pagaderos en 24 cuotas mensuales sucesivas a partir del 8 de marzo de 2018

2º Que la deudora incurrió en mora a partir del 16 de diciembre de 2018, acelerándose el pago total de la obligación pactada.

Mediante proveído del nueve de mayo del año próximo pasado, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados.

Que la demandada recibió notificación de la orden de pago de manera personal formulando la excepción contra la acción cambiaria de pago, consistente en el pago parcial por subrogación efectuado por el Fondo Nacional de Garantías, allegando la documentación correspondiente.

Surtido el traslado del medio exceptivo al accionante, este al descorrer el traslado manifestó sucintamente con relación a la excepción, que "... el día 15 DE JULIO DE 2019 el Fondo Nacional de Garantías -FNG – paga a Bancolombia S. A. la suma de \$10.853.971 por concepto de la obligación 5900085635 en cabeza de la demandada, ... siendo acertado mencionar a su Señoría que este pago del FNG no puede ser tomado como un pago parcial de la obligación..."

Mediante auto del veintisiete de enero hogafío, se fijó el 24 de abril de este mismo año, para realizar la audiencia establecida en el artículo 392 del C. G. del P., disponiéndose tener como pruebas los documentos aportados por las partes conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

Ahora, tenemos que la referida audiencia prevista en el artículo 392 Ib., no fue posible realizarla debido a la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVIC-19, que es un hecho notorio y de público conocimiento, motivo por el cual y al no haber pruebas





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00418 00

por practicar se dictará sentencia anticipada total, por no haber pruebas por practicar como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del C. de P. C., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló la excepción de mérito de Pago parcial de la obligación.

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... mas que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00418 00**

*presentar y de qué modo ha de organizar su defensa*". (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, iniciando el estudio de la excepción de mérito formulada, con la cual se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar al respecto que en virtud de que tal medio exceptivo de pago parcial, se hace necesario el siguiente análisis.

Debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1625 del C. C., respecto que las obligaciones civiles pueden extinguirse en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, que es la prestación de lo debido.

Ahora, de las normas relativas al pago contenidas en el Código Civil se desprende, que para que la excepción de pago pueda prosperar, se requiere que el pago sea válido, siendo requisitos para la validez del pago, los siguientes:

- a) Debe hacerse al tenor de la obligación.
- b) Debe cubrir la totalidad de la obligación, o parte de ella en el caso de pago parcial, pero comprendiendo además del capital, los intereses que se deban y las indemnizaciones a que haya lugar.
- c) Debe hacerse al acreedor mismo o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.
- d) Debe efectuarse en el lugar designado por el contrato o convención.

A su vez el pago, total o parcial, debe ser anterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida y no intimado el deudor, todo pago que se produzca será considerado extrajudicial y pueda ser esbozado como una excepción contra la acción ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a fondo el derecho en que se apoya la acción intentada.

Ahora, en virtud de las anteriores directrices el Despacho se ubica en la realidad procesal y sin hesitación alguna le resulta fácil exponer, que el medio exceptivo de pago parcial está llamado a la prosperidad, con fundamento en lo siguiente:

Esgrime la excepcionante como medio material sobre el que edifica sus pretensiones de quebrar la orden de pago proferida en su contra, que existió un pago de \$10.853.971, 00, correspondiente al 50% del crédito a su nombre contenido en el pagaré 5900085635, efectuado por el Fondo Nacional de Garantías, como dan cuenta los documentos obrantes a los folios 73 y 74, ratificado por el actor a través de su apoderado judicial al descorrer el traslado de la excepción de mérito traduciéndose en una confesión por apoderado judicial a tono con lo establecido en el artículo 193 del código de los ritos.

Como se dijera anteriormente, el pago, total o parcial, debe ser anterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida y no intimado el deudor, todo pago que se produzca será considerado extrajudicial y pueda ser esbozado como una excepción contra la acción ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00418 00**

la declaren extinguida si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a fondo el derecho en que se apoya la acción intentada.

En efecto, el excepcionante expone que el Fondo Nacional de Garantías en virtud del convenio celebrado con el Banco de Colombia, se transfirió el 15 de julio de 2019, a favor de dicho intermediario financiero en calidad de acreedor beneficiario de la fianza la suma de \$10.853.971, oo, correspondiente al pago de la garantía 4880437 que respaldaba el 50% del crédito a nombre de la aquí demandada contenida en el pagaré 5900085635, operando por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantía S. A., la subrogación legal, amén de lo establecido en el artículo 1634 IB., señala como condición para que el pago sea válido, que se haga al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para recibirlo, que en este evento lo realizó el mencionado Fondo Nacional de Garantías en virtud del convenio celebrado entre estas personas jurídicas.

En efecto, en el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del código civil habla de dos clases de subrogación; de subrogación legal y subrogación convencional.

La subrogación legal según lo establecido en el artículo 1668 del código civil, se da en los siguientes casos y demás establecidos por la ley:

- Cuando se paga al acreedor de mejor derecho.
- El que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra.
- El que paga una deuda solidaria.
- El heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia.
- El que paga una deuda con consentimiento del deudor.
- El que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.

En este último caso, debe constar por escritura pública, tanto el préstamo como que la deuda se cancelo con el dinero prestado.

Por otro lado la subrogación convencional es aquella que se da como mencionamos anteriormente por cesión de derechos donde un tercero de manera voluntaria se subroga en los derechos y acciones que tiene el acreedor en contra del deudor, pagando la deuda.

Pero, **¿Qué derechos transfiere en si la subrogación?** Si el pago que se realizo al acreedor es total, se transfieren todos los derechos acciones y privilegios (prendas e hipotecas) en contra del deudor principal y todos los que estén obligados ya sea solidaria a subsidiariamente. Si el pago ha sido parcial el acreedor puede ejercer los derechos relacionados con lo que se le quedo debiendo con preferencia al que solo se subrogo en la parte que pago.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00418 00**

De otro lado y como la excepción formulada prosperó como un Pago parcial por subrogación legal o por ministerio de la ley, manteniéndose incólume la existencia y la exigibilidad del instrumento base del recaudo ejecutivo en un cincuenta por ciento, en aplicación del numeral 3° del artículo 443 del Código de los ritos, ordenará llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, pero al momento de liquidarse el crédito se tendrá en cuenta el pago parcial efectuado por \$10.853.971, oo, y, se condenará en costas a la ejecutada en un cincuenta por ciento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito de Pago parcial, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutiva, pero teniendo en cuenta el pago parcial reconocido.

**TERCERO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta el pago parcial reconocido de \$10.853.971, oo.

**CUARTO:** Condenar en un cincuenta por ciento en costas a la ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho a favor del actor la suma de \$1.242.428, oo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy  
23 JUN 2020 a  
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN  
Secretaria